

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JAIME D. LUNA LÓPEZ,

Recurrente,

v.

**BREMEN AUTO GROUP,
INC.;** GÓMEZ HERMANOS
KENNEDY, LLC h/n/c
GARAGE EUROPA
PORSCHE CENTER;
PENTAGON FEDERAL
CREDIT UNION,

Recurrida.

KLRA202100295

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor, Oficina
Regional de Ponce.

Querella núm.:
PON-2018-0001463.

Sobre:
compraventa de
vehículo de motor.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

La controversia en este caso gira en torno a la procedencia de la resolución de un contrato de compraventa provocada por la adquisición de un vehículo de motor usado, que presentó desperfectos luego de su compra.

Examinados los escritos de las partes litigantes a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

El 20 de octubre de 2018, el señor Jaime D. Luna López (señor Luna) se presentó en las instalaciones de Bremen Auto Group, Inc. (Bremen Auto), ubicadas en Caguas, para adquirir un vehículo de motor usado (marca Porsche Carrera S2014, número de serie WPOAB2A99ES122357). Allí, el vendedor de Bremen Auto le expresó que la unidad estaba en excelentes condiciones.

El señor Luna probó el vehículo y, aunque este no había presentado desperfectos, le solicitó al vendedor el historial de los servicios que había

recibido la unidad y el CARFAX¹, ya que estaba interesado en adquirir una garantía extendida ofrecida por *Garage Europa Porsche Center* (Garage Europa).

A estos efectos, el señor Luna y Bremen Auto llegaron a un acuerdo para la compraventa del vehículo de motor por el precio de \$94,995.00. El señor Luna entregó un pronto y dejó en intercambio dos vehículos de motor, para un crédito total de \$49,995.00, de manera que quedó un balance pendiente de \$45,000.00, financiados a través del querellado, *Pentagon Federal Credit Union* (Pentagon). Además, el vehículo contaba con una garantía de vehículo usado de cuatro (4) meses o cuatro mil (4,000) millas, lo que ocurriese primero, consagrada en el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor* (Reglamento Núm. 7159), Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006, del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Una vez completada la transacción, ese mismo día (20 de octubre de 2018), el señor Luna se llevó el vehículo, a pesar de no contar con el historial de servicios, el CARFAX o la confirmación de que la unidad cualificaba para garantía extendida en ese momento. Mientras conducía hacia su residencia en Ponce, el señor Luna se percató de que la luz indicadora de verificación del motor (*check engine*) se había encendido y el vehículo presentaba un fallo.

Al día siguiente, el señor Luna envió al vendedor un mensaje de texto con la foto del panel, que reflejaba la luz indicadora encendida. El vendedor le contestó que verificara el tapón de la gasolina o que le echara una marca diferente de gasolina para resolver el asunto.

El 22 de octubre de 2018, el señor Luna solicitó al vendedor de Bremen Auto una copia de la orden de compra del vehículo y su CARFAX, los cuales le fueron enviados. En lo pertinente al CARFAX del vehículo, este solamente reflejó que la unidad había tenido un dueño anterior y que no había sufrido accidentes; nada disponía en cuanto a los mantenimientos

¹ CARFAX es una bitácora en línea que suministra informes del historial de los vehículos.

realizados. Esto último se debía a que Garage Europa era el que realizaba los mantenimientos, pero no los reportaba a CARFAX.

En los próximos días, el señor Luna informó a Bremen Auto que la luz indicadora continuaba encendida y solicitó nuevamente el historial de servicios. En respuesta, Bremen Auto le indicó que el historial de servicio lo podía obtener en Garage Europa, cuando solicitase la garantía extendida.

El 30 de octubre de 2018, el señor Luna llevó el vehículo a Bremen Auto para que evaluaran los desperfectos. Ese mismo día, el señor Luna completó el proceso de financiamiento pendiente con Pentagon. El 1 de noviembre de 2018, Bremen Auto se comunicó con el señor Luna para informarle que el vehículo había sido reparado y que el problema era una bobina defectuosa. El señor Luna recogió su vehículo y le solicitó una copia de la llave del vehículo adquirido. **En respuesta, Bremen Auto le informó que podía comprarla y se le reembolsarían los gastos.** Así, el señor Luna compró la llave en Garage Europa por un costo de \$535.19, cuya programación se haría al llevar el vehículo para la adquisición de la garantía extendida.

Así las cosas, transcurridas dos semanas aproximadamente, la luz indicadora de verificación del motor se volvió a encender y el vehículo volvió a presentar el fallo. El señor Luna informó a Bremen Auto de la situación, pero, como ya contaba con una cita en Garage Europa para diciembre de 2018, decidió esperar a esa fecha para revisar la unidad.

El 4 de diciembre de 2018, el señor Luna llevó el vehículo en grúa a Garage Europa para que lo revisaran, para adquirir la garantía extendida, para configurar la llave y para que evaluaran los fallos relacionados a la luz indicadora. Antes de comenzar la evaluación, Garage Europa informó al señor Luna que era necesario cambiar las ruedas del vehículo para poder realizar las pruebas de carretera. **El señor Luna le reclamó el gasto a Bremen Auto y este pagó por el cambio de ruedas.**

Así las cosas, Garage Europa evaluó el vehículo y le expresó al señor Luna que, para cualificar para la garantía extendida, era necesario cambiar varias piezas del vehículo, por un costo aproximado de \$4,000.00. Además, le indicó que no había encontrado la causa específica del fallo que presentaba el vehículo y que tampoco podía programar la llave, debido a que la programación se podía perder con reparaciones futuras². **Los costos de los trabajos y reparaciones necesarios para cualificar para la garantía extendida también fueron cubiertos por Bremen Auto.**

Luego de lo informado por Garage Europa, el 21 de diciembre de 2018, el señor Luna instó una querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) en contra de Bremen Auto, Pentagon y Garage Europa³. En síntesis, solicitó la resolución del contrato de compraventa del vehículo y la devolución del dinero pagado, incluido el financiamiento. Esta querrela fue enmendada posteriormente a los efectos de alegar que el señor Luna fue engañado al momento de la compra del vehículo y que este presentó unos vicios ocultos que impedían su uso adecuado⁴. Además, reclamó una compensación por los daños y las angustias causadas, así como los honorarios de abogado.

Como parte del proceso administrativo, el 6 de febrero de 2019, el DACo realizó la inspección de la unidad. El informe de inspección, notificado el 26 de febrero de 2019, reflejó un buen comportamiento del vehículo, el cual no mostró problema alguno.

Luego de la inspección, el señor Luna recibió la copia del historial de servicios del vehículo, que reflejaba una serie de desperfectos y reparaciones previas a la adquisición de la unidad por el señor Luna⁵. En

² El 27 de diciembre de 2018, Garage Europa informó al señor Luna que no encontraba la causa específica de los desperfectos y que tendría que consultar con el fabricante Porsche.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 59-62.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 63-79.

⁵ En consecuencia, el señor Luna presentó una segunda enmienda a la querrela para informar que había recibido el historial de servicios del vehículo y que este mostraba múltiples desperfectos recurrentes, que no le fueron informados al momento de la compraventa.

particular, el historial reflejó que el vehículo había recibido múltiples servicios de reparación relacionados a daños en la cablería eléctrica, provocados por roedores.

El 5 de marzo de 2019, el señor Luna objetó el informe del inspector del DACo y alegó que el perito del Departamento no había tenido la oportunidad de examinar el historial de servicios del vehículo para compararlo con el trabajo realizado a la unidad. A raíz de ello, solicitó una segunda inspección, la cual se llevó a cabo el 6 de junio del 2019. En esta, el DACo concluyó que no había problemas con el vehículo. Además, expresó que la cablería no había podido ser inspeccionada debido a que ello conllevaba desmontar gran parte de la unidad.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2019, el 16 y 18 de noviembre de 2020, se celebraron las vistas adjudicativas. El 22 de enero de 2021, notificada el 25 de enero de 2021, el DACo emitió la *Resolución* objeto de revisión en este recurso. Mediante esta, desestimó la querella en cuanto a Pentagon y a Garage Europa, y ordenó a Bremen Auto a disminuir el precio de la venta en un quince por ciento (15%) o \$14,249.25, por concepto de *quantum minoris*, en compensación por los vicios ocultos. Además, resolvió que Bremen Auto incurrió en dolo incidental. No obstante, determinó que el pago de las reparaciones necesarias para que la unidad pudiera obtener la garantía extendida era suficiente para cubrir dicha partida. Ordenó, además, que, de surgir la necesidad de reparaciones nuevas para la cualificación de la garantía extendida, el costo sería sufragado por Bremen Auto.

En desacuerdo, el 2 de junio de 2021, el señor Luna instó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y apuntó la comisión del siguiente error:

Err[ó] el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) al no decretar la Rescisión del contrato de compraventa, conceder daños y angustias mentales mayores y honorarios por temeridad mayores. En la alternativa, erró el DACo al no otorgar una cantidad mayor por lo menos del cincuenta por ciento del precio de compraventa en la adjudicación de la figura “*quantum minoris*” alegada en la querella enmendada, más daños y angustias mentales mayores, más honorarios por temeridad mayores a favor del querellante.

Por su parte, el 12 de julio de 2021, Bremen Auto presentó su alegato en oposición. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

A

La Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, 3 LPRA sec. 341, *et seq.*, delegó en el DACo la responsabilidad de vindicar e implementar los derechos del consumidor. Para ello, “se estableció en la agencia una estructura de adjudicación administrativa ‘con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a [d]erecho’”. *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689, 696 (2019); 3 LPRA sec. 341e(d). (Énfasis nuestro).

A su vez, la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979, según enmendada, *Ley de Garantías de Vehículos de Motor* (Ley de Garantías de Vehículos de Motor), 10 LPRA sec. 2051, *et seq.*, fue promulgada con el fin de “garantizar la seguridad, salud y bienestar de la comunidad evitando que vehículos de motor defectuosos, de gran potencialidad de daño al conductor, ocupantes y otros, transiten por las vías públicas”. *Exposición de Motivos* de la Ley de Garantías de Vehículos de Motor.

Asimismo, para proteger a los consumidores de vehículos de motor e imponerles a los fabricantes o manufactureros, y a los distribuidores y vendedores, como eslabones en la cadena de distribución, la responsabilidad y obligación de brindarle a los consumidores el servicio de garantía de fábrica, independientemente del lugar donde el consumidor haya adquirido dicho vehículo. *Íd.*

De conformidad a los deberes y funciones impuestos estatutariamente, el DACo promulgó el Reglamento Núm. 7159. Este fue elaborado en aras de proteger adecuadamente a los consumidores en la adquisición de vehículos de motor, así como para procurar que el vehículo de motor sirva al consumidor para el propósito para el que fue adquirido, y

reúna las condiciones mínimas para garantizar la protección de su vida y propiedad. Regla 2 del Reglamento Núm. 7159.

En lo pertinente, la Regla 26 del Reglamento Núm. 7159, dispone lo siguiente:

26.1 Se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía.

26.2 Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra.

.

Por su lado, la Regla 29 del referido reglamento impone al vendedor la obligación de proveer un servicio de reparación en garantía a los vehículos de motor usados, cuyo incumplimiento podría conllevar la resolución del contrato. En específico, la Regla 29.3 del Reglamento Núm. 7159 dispone que:

[e]l D[ACo] podrá a opción del consumidor decretar la resolución del contrato o **reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones** del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor o su representante, dentro de los límites de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más desperfectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable de reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

(Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 37 del Reglamento Núm. 7159 establece que nada de lo dispuesto en él limita el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, y la acción redhibitoria que reconoce el Código Civil para los contratos de compraventa. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 165 (2005).

En lo pertinente, en el contrato de compraventa, el vendedor está obligado a la entrega y al saneamiento de la cosa vendida⁶. 31 LPRA sec.

⁶ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[e]l consumidor adquiere la cosa para utilizarla según estime mejor. Esta finalidad se vería malograda si entregando el objeto, su adquiriente se viera privado de la cosa o simplemente no pudiera aplicarla a los usos que la había intencionado. [...]

3801. En virtud de la obligación de saneamiento, el vendedor responderá al comprador: (1) de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida, y (2) de los vicios o defectos ocultos que tuviere esta⁷. 31 LPRA sec. 3831.

En los casos de saneamiento por vicios ocultos, el Código Civil⁸ dispone que el comprador puede optar entre: (1) la acción redhibitoria, que coloca a las partes en la condición que se encontraban antes de la compraventa, mediante la restitución de las prestaciones, o (2) la reducción del precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR, a las págs. 166-167; 31 LPRA sec. 3843.

Ahora bien, para que proceda una acción redhibitoria, los vicios **tienen que ser de tal naturaleza que la imperfección o defecto haga imposible el uso del objeto**, o que el **uso se vea disminuido al extremo de mermar considerablemente la utilidad o el valor de la cosa para el propósito para el cual fue adquirida**. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999).

Además, en cuanto al peso de la prueba sobre la existencia de vicios ocultos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha opinado que “el comprador de un vehículo de motor –sea éste nuevo o usado– al reclamar por vicios ocultos, sólo estará obligado a demostrar que el automóvil funcionaba normalmente al momento de la compra y que el vendedor no quiso o no

En el derecho de contratos se conoce este deber de garantía como “saneamiento por evicción” (perturbación jurídica del derecho adquirido) o “saneamiento por vicios ocultos” (perturbación económica de la posesión de la cosa). [...] El saneamiento por vicios ocultos contempla situaciones en las que posterior a la entrega se evidencian en la cosa defectos intrínsecos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado.

Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR, a las págs. 165-166.

⁷ Para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos, se tienen que cumplir los siguientes requisitos: (1) que la cosa adolezca de un vicio oculto, que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; (2) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso al que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (3) el defecto debe ser preexistente a la venta; y, (4) la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR, a la pág. 166.

⁸ Aludimos a las disposiciones del ya derogado Código Civil de 1930, a la luz de que este estaba aún vigente al momento de los hechos que generaron esta controversia. Ello, pues la Ley Núm. 55-2020 o Código Civil de Puerto Rico, entró en vigor el 28 de noviembre de 2020.

pudo corregir el defecto, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo”.
Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR, a las págs. 168-169.

B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 7, 206 DPR ___. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Íd.*, a la pág. 8.

Así pues, las determinaciones de hechos de los organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, 2021 TSPR 45, a la pág. 8, citando a *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si el DACo incidió al decretar la disminución del precio y no rescindir el contrato de compraventa, ni conceder daños o angustias mentales, ni los honorarios por temeridad. Analizados los hechos particulares de la acción a la luz del derecho aplicable, concluimos que al recurrente no le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, apuntamos que este Tribunal no puede sustituir el juicio o el criterio del DACo por el suyo, a menos que el ente administrativo haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. Con esto en mente, discutimos el error señalado por el señor Luna.

En síntesis, el señor Luna aduce que el DACo erró al no rescindir el contrato de compraventa. En particular, señala que Bremen Auto incurrió en dolo grave al momento de la ejecución del contrato de compraventa por no informarle de los múltiples servicios llevados a cabo en el vehículo por causa de desperfectos. También, por haberle expresado que no confrontaría problemas al adquirir la garantía extendida para el vehículo, porque este se encontraba en excelentes condiciones. Asimismo, arguye que se le vendió un vehículo con vicios ocultos, que sí pueden dar lugar a la acción redhibitoria.

Según el derecho expuesto, un consumidor podrá instar una acción de saneamiento por vicios ocultos cuando, posterior a la entrega del vehículo, se evidencian defectos de tal naturaleza que haga imposible el uso del objeto, o que el uso haya sido disminuido al extremo de mermar considerablemente la utilidad o el valor de la cosa en cuanto al propósito para el cual fue adquirida.

En consonancia, el comprador puede optar entre una acción redhibitoria, en la que se restituyen las prestaciones, o la reducción del precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos.

El análisis del expediente refleja que, el 20 de octubre de 2018, el señor Luna adquirió un vehículo de motor usado, en el concesionario Bremen Auto. Este decidió llevarse el vehículo del concesionario, a pesar de no haber obtenido el historial de servicios, el CARFAX, ni la certificación de que el vehículo cualificaba para la garantía extendida. Inclusive, completó la transacción de compraventa luego de que el vehículo presentara desperfectos.

A la luz de ello, el DACo determinó que los desperfectos del vehículo no eran elementos esenciales para el señor Luna al momento de realizar la transacción y, por lo tanto, el dolo fue uno incidental. Esto, debido a que, con el conocimiento de los desperfectos del vehículo, el señor Luna estuvo dispuesto a formalizar la compraventa. Ahora bien, el DACo también concluyó que la transacción no se hubiese realizado bajo las mismas condiciones, por lo que el señor Luna sí tenía derecho a que Bremen Auto le compensara por los daños mediante el pago de las reparaciones necesarias para que el vehículo cualificara para la garantía extendida.

Sobre la alegación de los vicios ocultos, el DACo expuso que no había controversia en cuanto a que el vehículo presentó desperfectos el mismo día de la compraventa, los cuales eran similares a los desperfectos establecidos en el historial de servicios. No obstante, concluyó que la unidad no presentaba defectos de tal gravedad, que obligaran a decretar la resolución del contrato. Ello, debido a que en los dos informes de inspección realizados por el inspector del DACo, el vehículo mostró un funcionamiento normal y no reflejó problema alguno. Inclusive, los peritos que declararon en las vistas testificaron que no se trataba de un daño permanente, sino que su arreglo resultaba posible.

Así pues, evaluado el expediente ante nos, resulta forzoso concluir, como lo hizo el foro recurrido, que lo que procedía era ordenar la reducción del precio de compraventa debido a los vicios del vehículo, así como el pago de las reparaciones necesarias para obtener la garantía extendida. Ello, pues los vicios del vehículo no hacen imposible su uso y su valor no

ha disminuido a un extremo. Adicionalmente, coincidimos con el foro administrativo en que el señor Luna culminó el proceso de la compraventa y del financiamiento del vehículo luego de conocidos los desperfectos de los que adolecía el mismo. En consecuencia, concluimos que el DACo no incidió en su apreciación de la prueba, por lo que procede la disminución en el precio.

Apuntamos que “[e]l proceso administrativo tiene el objetivo de que se le responda inmediatamente al consumidor. [...]”. Pérez Ríos v. Hulll Dobbs, 107 DPR 834, 841 (1978). Además, no podemos perder de perspectiva que el DACo es la agencia que cuenta con el peritaje necesario para vindicar los derechos de los consumidores.

Más aun, la norma reiterada indica que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que le son encomendados. Asimismo, conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente.

En el presente caso, no surge prueba alguna que justifique variar la determinación del DACo. El señor Luna tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el DACo actuó correctamente al disminuir el precio de la venta en un 15% y ordenar el pago de las reparaciones necesarias para la cualificación de la garantía especializada. Por ello, procede confirmar la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución*, emitida el 22 de enero de 2021 y notificada el 25 de enero de 2021, por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones